



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitudes de publicación en el Portal de Transparencia

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **194/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de respuesta a varias solicitudes formuladas por el portavoz del grupo político municipal XXX, que contenían peticiones de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de los siguientes actos y documentos:

- XXX (nº XXX): Expedientes de declaraciones de bienes y actividades de los actuales concejales.

- XXX (nº XXX): Expedientes de contrataciones laborales (administrativo y peones de mantenimiento).

- XXX (nº XXX): Expedientes de las actuaciones realizadas en la zona “XXX”, expediente de cobro IBI autopista XXX, expediente de gestión de residencia de personas mayores, expediente de contrato de mantenimiento de instalaciones eléctricas y facturas, expediente de contrato de renovación alumbrado público, expediente de adjudicación de la obra de construcción de un edificio y facturas de adjudicación venta de chopos y justificante bancario.

- XXX (nº XXX): Causas de la denegación al grupo político del uso de un despacho.

- XXX (nº XXX): Certificado bancario de contratos bancarios, relación de contratos de telefonía e internet, relación de contratos de tarjetas de empresas, relación de contratos de seguros y primas, transferencias realizadas desde las cuentas bancarias a las Juntas Vecinales.

- XXX (nº XXX): Facturas de suministros relacionados con el Covid-19.



- XXX (nº XXX): Actas de los Plenos de 2023 a 2027.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido con fecha 23 de mayo de 2025 hace referencia al número elevado de solicitudes presentadas por el concejal, a la obstaculización de las tareas administrativas por efecto de las continuas peticiones que formula y a la escasez de medios con los que cuenta el Ayuntamiento para darles respuesta y para cumplir con todos los cometidos en materia de transparencia.

Por lo que se refiere a la cuestión relacionada con la publicidad en el Portal de transparencia de la actividad municipal, el Ayuntamiento sostiene que la respuesta a las siete solicitudes del portavoz, a las que se alude en la reclamación, se facilitó en el Pleno de XXX e indica que está dispuesto a completar la información reflejada en el Portal de Transparencia, aunque esa labor precisa un tiempo para disociar los datos personales incluidos en los documentos.

A la vista de la información enviada y con el fin de llegar a una conclusión sobre la procedencia de la reclamación, hemos considerado conveniente realizar algunas consideraciones.

Debemos partir de que todas las solicitudes han de ser objeto de respuesta formal, también las que constituyen el objeto de este expediente, cuestión distinta es que todas deban ser atendidas. El criterio de esta Defensoría, expresado en la resolución dirigida a ese Ayuntamiento en el expediente 193/2024, conduce a afirmar que la respuesta facilitada en una sesión plenaria no es una verdadera resolución, por lo que no puede considerarse cumplido el deber de resolver impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al fondo de la decisión que se adopte, dependerá de si es exigible o no la publicación de los contenidos a los que se refiere el portavoz, lo que conduce al análisis de las obligaciones contempladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG). Dicha Ley dispone dos instrumentos para garantizar la transparencia de la actividad pública, uno es la publicidad activa, el otro el ejercicio por los ciudadanos –incluidos los concejales– del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 105 de la Constitución Española.

En relación con el primero, la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha adoptado el criterio 2/2019, de interpretación uniforme de las normas de la LTAIBG que regulan las obligaciones de publicidad activa, para fijar el concepto de publicidad activa, según el cual: *«La principal característica de la publicidad activa es la*



proactividad que, constituye el elemento fundamental que no solo justifica la denominación legal de ésta -publicidad “activa”- sino que permite diferenciarla del otro grupo de medidas de transparencia que incorpora la Ley, las vinculadas al derecho de acceso a la información pública. En la publicidad activa la información se suministra ex officio; en el derecho de acceso la información se suministra siempre a solicitud de parte (art. 17.1 de la Ley)».

El asunto que se aborda en este expediente guarda relación con la publicidad activa y, por tanto, con los datos o informaciones que las Administraciones Públicas deben difundir en el Portal de Transparencia. Con respecto a los contenidos de publicación obligada, el Alcalde no solo no puede denegar la petición de publicarlos, sino que esa publicidad debe tener lugar sin necesidad de que medie ninguna solicitud; sin embargo, cuando el dato o documento no sea de publicación obligada, la Alcaldía puede decidir difundirlo o no en el Portal de Transparencia.

La LTAIBG enumera unos contenidos mínimos que han de ser objeto de publicación, aunque pueden ser ampliados si la Entidad lo considera procedente. Esos contenidos obligatorios se estructuran en la siguiente forma:

- Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 LTAIBG), que incluye las funciones, la normativa de aplicación, su estructura organizativa, la identificación de los responsables y su trayectoria profesional, los planes y programas que fijen objetivos concretos y sus resultados.

- Registro de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (artículo 6 bis LTAIBG).

- Información de relevancia jurídica (artículo 7 LTAIBG), es decir, normativa propia, tanto ordenanzas o reglamentos como ordenanzas fiscales, los proyectos de normas, las directrices e instrucciones o acuerdos, los informes y memorias emitidos para la elaboración de los textos normativos y los documentos que decían ser sometidos a un periodo de información pública.

- Información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8 LTAIBG), es decir, todos los contratos y datos estadísticos sobre contratación, convenios, encomiendas de gestión y subcontrataciones; las subvenciones y ayudas públicas concedidas y recibidas; presupuestos, estado de ejecución y cuentas anuales; retribuciones percibidas anualmente por altos cargos, resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad y declaraciones anuales de bienes y actividades; información estadística sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos: relación de bienes inmuebles de propiedad de la Administración o sobre los que ostente algún derecho real.



La comparación de los contenidos obligatorios que han de publicarse (artículos 6, 6 bis, 7 y 8 de la LTAIBG) y los que refleja el Portal de Transparencia municipal –al que se accede en la dirección XXX lleva a la conclusión de que no se publican todos los exigidos como mínimo, a lo que hay que añadir que la información no se encuentra plenamente sistematizada y actualizada.

La LTAIBG no contempla ninguna excepción derivada del tamaño de la Entidad a la hora de regular las obligaciones de publicidad activa, por tanto la escasez de medios o de personal no justifica su incumplimiento; no obstante, si lo estima preciso puede solicitar la asistencia y cooperación jurídica y técnica de la Diputación Provincial para llevar a cabo las actuaciones necesarias para cumplir esas obligaciones.

En cuanto a las informaciones y documentos que fueron objeto de las peticiones concretas por parte del concejal, cabe señalar lo siguiente:

- La LTAIBG obliga a publicar las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares [artículo 8.1 h) LTAIBG]. Por tanto, no es suficiente con publicar el boletín oficial en el que se anuncia que los concejales han presentado las declaraciones (BOP nº XXX, de XXX).

- La LTAIBG no obliga a publicar los expedientes de contratación completos, ni a publicar las facturas, pero sí a difundir información sobre todos los contratos que celebra la entidad con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes) [artículo 8.1 a) LAIBG]. El Portal de Transparencia del Ayuntamiento no recoge ningún contenido en el apartado creado para informar sobre los contratos, por tanto, se deben publicar al menos los datos indicados.



- La LTAIBG no obliga a los Ayuntamientos a publicar el contenido íntegro de las actas de las sesiones plenarias, pero sí se debe publicar al menos un extracto en el tablón de edictos electrónico (artículo 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). En todo caso, se considera una buena práctica de transparencia la publicación íntegra de las actas, sin perjuicio de que el encargado de la publicación, el Secretario (artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional) deba velar por la aplicación de la normativa sobre protección de datos.

- La LTAIBG no obliga a publicar certificaciones, documentación bancaria, extractos de cuentas, transferencias... pero sí información sobre los gastos e ingresos de la entidad reflejados anualmente en la cuenta general. En el Portal de transparencia se facilita información de las cuentas mediante el enlace a la página en la que se facilita información sobre las remitidas al Consejo de Cuentas de Castilla y León, y la última se refiere a la del ejercicio 2023, por lo cual se podría facilitar alguna información sobre el estado de aprobación de la cuenta del año 2024.

Para concluir, debemos insistir en que las entidades locales y, especialmente, los municipios, deben impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, tal y como establece el artículo 70 bis 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De ahí que nos parezca conveniente subrayar que las obligaciones en materia de publicidad activa conectan con el derecho a la buena administración, como recoge el Decálogo de conclusiones alcanzado en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo (octubre, 2024), en la medida en que la buena administración necesita de la transparencia en las actuaciones administrativas y requiere la participación activa de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a la Alcaldía que proceda a resolver las solicitudes formuladas por un concejal mediante los escritos presentados con fechas XXX (XXX y XXX), XXX (XXX, XXX y XXX) y XXX (XXX y XXX).

SEGUNDA: Proceda a dar las instrucciones precisas para que sean cumplidas las obligaciones mínimas de publicidad activa impuestas al Ayuntamiento por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, y para ofrecer la información actualizada y convenientemente sistematizada en el Portal de Transparencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).